



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 252-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0199-2023-DSEM-CHID

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 0253-2024-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 0253-2024-OEFA/DSEM del 18 de noviembre de 2024, que ordenó a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas preventivas descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

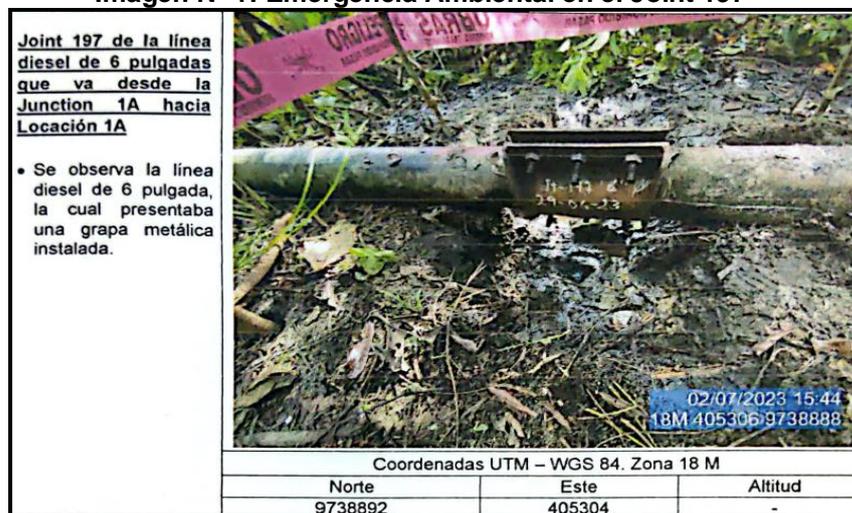
Lima, 24 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)¹ realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en distrito de Tigre, provincia de Loreto, departamento de Loreto.
2. El 28 de junio de 2023, se suscitó una emergencia ambiental producto de la fuga de hidrocarburo en el Joint N° 197 de la línea de diésel de 6" del Lote 192, que va desde la Junction 1A hacia la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (en adelante, **Emergencia Ambiental**).
3. Del 2 al 7 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial para verificar los alcances de la Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial I**). En el marco de esta supervisión, cuyos hallazgos quedaron registrados en el acta de supervisión correspondiente (en adelante, **Acta de Supervisión I**), se constató que el área afectada comprendía 10 m² de suelo y vegetación, y sobre esta área la DSEM tomó muestras de suelo para analizar el impacto del derrame de hidrocarburo. Lo anterior se evidencia en las siguientes fotografías:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

Imagen N° 1: Emergencia Ambiental en el Joint 197



Fuente: Acta de Supervisión I.

Imagen N°2: Estado y tamaño del corte de la Emergencia Ambiental en el Joint 197



Fuente: Acta de Supervisión I.

4. El 4 de agosto de 2023, con Carta N° 01477-2023-OEFA/DSEM, la DSEM notificó a Petroperú los resultados de las muestras de suelo tomadas en la Supervisión Especial I, las cuales fueron analizadas por el laboratorio Consorcio AGQ LABS² (en lo sucesivo, **AGQ**) a través del Informe de Ensayo N° S-23/044860 (en adelante, Informe de Ensayo I). Según este informe, en las muestras de suelo recabadas se registraron excedencias en los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y Naftaleno.
5. Del 22 al 29 de setiembre de 2023, la DSEM realizó una segunda supervisión

² Registro Único de Contribuyentes N° 20512225986.

especial *in situ* para verificar las acciones de primera respuesta (en adelante, **APR**) realizadas por Petroperú en torno a la Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial II**). En el marco de esta supervisión, cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el acta de supervisión correspondiente (en adelante, **Acta de Supervisión II**³), la DSEM tomó nuevamente muestras de suelo y constató, entre otros, lo siguiente: **(i)** no se instaló cerco perimétrico en la totalidad del área afectada, ni barreras de contención mecánicas ni oleofílicas para contener el desplazamiento del hidrocarburo fuera del área afectada; **(ii)** el suelo estaba saturado de agua con iridiscencias de hidrocarburo y organolépticamente se advirtió la presencia de diésel; y, **(iii)** el área presentaba vegetación crecida en una zona pantanosa con aguajal inundable, lo cual evidenciaba la falta de intervención. Lo anterior se evidencia en las siguientes fotografías:

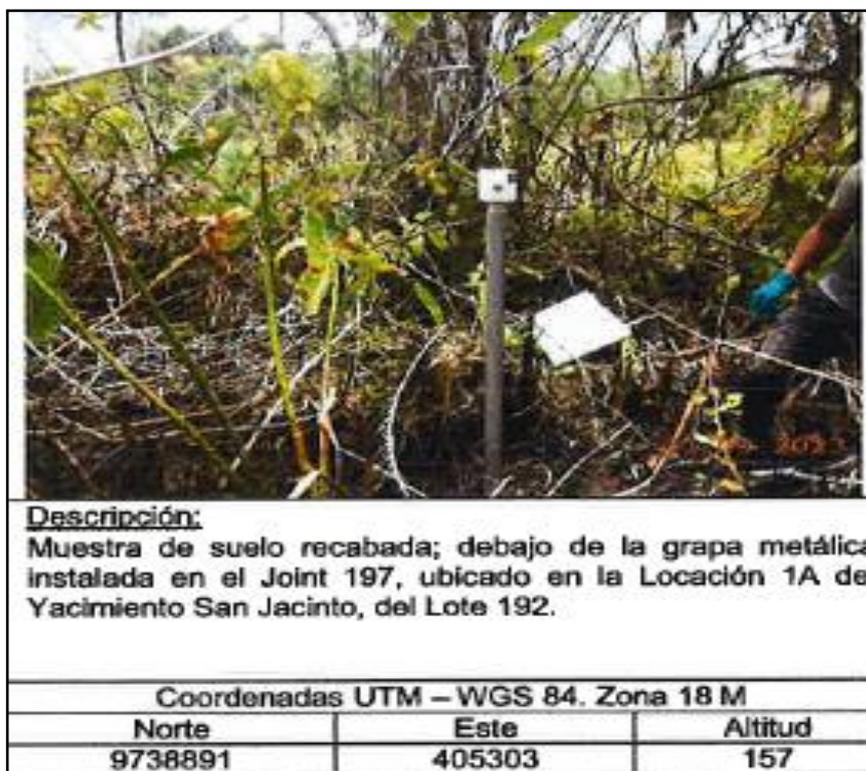
Imagen N° 3: Hallazgos de la Supervisión Especial II



Fuente: Acta de Supervisión II

³ El 12 de octubre de 2023, mediante Carta N° 02026-2023-OEFA-DSEM6, la DSEM remitió a Petroperú el Acta de Supervisión II.

Imagen N° 4: Hallazgos de la Supervisión Especial II



Fuente: Acta de Supervisión II

6. El 31 de octubre de 2023⁴, en mérito a lo requerido en el Acta de Supervisión II, Petroperú remitió al OEFA un Informe de Avance de la Ejecución de las Acciones de Primera Respuesta de la emergencia ambiental; no obstante, dicho informe versaba solo sobre los Joint Nros. 195 y 192, y no contenía información sobre el Joint N° 197 objeto de la Emergencia Ambiental.
7. El 3 de noviembre de 2023, con Carta N° 02202-2023-OEFA/DSEM, la DSEM notificó a Petroperú los resultados de las muestras de suelo tomadas en la Supervisión Especial II, las cuales fueron analizadas por AGQ en el Informe de Ensayo N° SAA-PE01-23-02770 (en adelante, **Informe de Ensayo II**). Según este informe, en las muestras de suelo recabadas en la Supervisión Especial II se registraron concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈), Fracción de hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀) y Naftaleno, los cuales superaban los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados con Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (**ECA Suelo 2013**), en el extremo de los estándares previstos para el uso de suelo agrícola.
8. El 28 de diciembre de 2023⁵, Petroperú adjuntó comunicaciones con su contratista Biddle Inc. S.A.C. (en adelante, **Biddle**), a fin de evidenciar que este último, a través

⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-554168.

⁵ Escrito con Registro N° 2023-E01-577640.

de su Carta N° 060 de fecha 16 de diciembre 2023, le informó que no se había podido hacer la limpieza en el Joint N° 197 y que existiría una mayor afectación producto de la Emergencia Ambiental.

9. El 12 de junio de 2024, se llevó a cabo una reunión digital⁶ con los representantes de Petroperú y funcionarios de la DSEM para fin brindar alcances sobre las supervisiones efectuadas y la necesidad de dictar medidas preventivas como consecuencia de la Emergencia Ambiental⁷:

Imagen N° 5: Extracto del acta de reunión

	Anexo 1			Versión	00		
	Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas			Fecha	12/06/2024		
	Acta de Reunión Digital			Página: 1 de 1			
Asunto	Reunión digital con Petróleos del Perú - Petroperú S.A.		Área¹	Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos			
Fecha	12/06/2024	Hora inicio	16:12	Hora término	16:35	Lugar	Reunión digital
Expediente N°	0199-2023-DSEM-CHID						
AGENDA							
Necesidad de dictar medidas preventivas con relación al derrame de diésel a la altura del Joint N° 197 en la tubería de diésel de 8" que va desde la Junction 1A hacia la Locación 1A del yacimiento San Jacinto.							

Fuente: Acta de reunión digital⁸.

10. El 18 de noviembre de 2024, en mérito a los hallazgos de las Supervisiones Especiales I y II, en donde se deja constancia que no se adoptaron APR frente a la Emergencia Ambiental, la DSEM emitió la Resolución N° 0253-2024-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución Directoral**⁹), a través de la cual ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Detalles de las medidas preventivas

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Asegurar la totalidad del área afectada (10 m ² de suelo y vegetación), por la Emergencia Ambiental ocurrida el 28 de junio de 2023 en el Joint N° 197 de la línea de diésel de 6" que va desde	Hasta cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución Directoral.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles , contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la

⁶ Mediante Carta N°01196-2024-OEFA/DSEM, la DSEM convocó a Petroperú a una reunión digital, a realizarse el miércoles 12 de junio de 2024 a las 16:00 horas.

⁷ Mediante Carta N°01260-2024-OEFA/DSEM, la DSEM remitió a Petroperú el acta y grabación de la reunión digital llevada a cabo el 12 de junio de 2024.

⁸ Según consta en el Acta de Reunión Digital S/N, de fecha 12 de junio 2024, con hora de inicio 16:12 pm y término 16:35 pm.

⁹ Notificada el 18 de noviembre de 2024.

	la Junction 1A hacia la Locación 1A del yacimiento San Jacinto, Lote 192 (en adelante, Medida Preventiva 1).		obligación, un (1) Informe técnico que contenga como mínimo el detalle de los trabajos de aseguramiento del área afectada. Este informe deberá ser debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, ambos debidamente fechados y georreferenciados (las fotos y videos deben ser fechadas y georreferenciadas), u otros medios probatorios que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA ¹⁰ .
2	Realizar la limpieza del área afectada (10 m ² de suelo y vegetación), así como de las áreas y los componentes ambientales que por cualquier motivo resulten afectados por la Emergencia Ambiental ocurrida el 28 de junio de 2023 en el Joint N° 197 de la línea de diésel de 6" que va desde la Junction 1A hacia la Locación 1A del yacimiento San Jacinto, Lote 192 (en adelante, Medida Preventiva 2).	Hasta diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución Directoral.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles , contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Detalle de los trabajos de limpieza en el área afectada, así como de las áreas y los componentes ambientales que por cualquier motivo resulten afectados por la emergencia ambiental; para lo cual deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. - Detalle del plan de muestreo sobre el área afectada, indicando la metodología de acuerdo a la guía de muestreo⁴⁸; el cual deberá incluir, mapas y/o planos de muestreo y del área afectada. - Resultados del análisis de laboratorio que acrediten la limpieza de los componentes ambientales afectados, el cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (Inacal).

¹⁰

Esta mesa de partes se encuentra en el siguiente enlace: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>

			Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.
3	Realizar la segregación y almacenamiento inicial o primario como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada (10 m ² de suelo y vegetación), y de las áreas y componentes ambientales que por cualquier motivo resulten afectados por la Emergencia Ambiental ocurrida el 28 de junio de 2023 en el Joint N° 197 de la línea de diésel de 6" que va desde la Junction 1A hacia la Locación 1A del yacimiento San Jacinto, Lote 192, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables (en adelante, Medida Preventiva 3).	Hasta diez (10) días hábiles , contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de ejecución de la Medida Preventiva 1.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles , contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, un informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente: detalle de los trabajos de segregación en la fuente y almacenamiento inicial o primario de residuos sólidos peligrosos, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84). Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.
4	Trasladar a un almacén central los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada (10 m ² de suelo y vegetación), y de las áreas y los componentes ambientales que por cualquier motivo resulten afectados por la Emergencia Ambiental ocurrida el 28 de junio de 2023 en el Joint N° 197 de la línea de diésel de 6" que va desde la Junction 1A hacia la Locación 1A del yacimiento San Jacinto, Lote 192, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y sus instrumentos de gestión ambiental aplicable. En su defecto, realizar el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados como	Hasta diez (10) días hábiles , contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de ejecución de la Medida Preventiva 2.	A fin de verificar el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva vinculada al traslado a un almacén central, Petroperú deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles , contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, un informe técnico que contenga, como mínimo lo siguiente: - Características del almacén central de residuos sólidos peligrosos, (coordenadas de ubicación, plano de distribución, capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos, etc.), adjuntando: medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); y, - Registros de internamiento de residuos peligrosos debidamente completados y suscritos por los responsables;

<p>consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada (10 m² de suelo y vegetación), y de las áreas y los componentes ambientales que por cualquier motivo resulten afectados por la emergencia ambiental ocurrida el 28 de junio de 2023 en el Joint N° 197 de la línea de diésel de 6" que va desde la Junction 1A hacia la Locación 1A del yacimiento San Jacinto, Lote 192, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.</p> <p>En adelante, Medida Preventiva 4.</p>		<p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p> <p>En caso se opte por realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, Petroperú deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber vencido el plazo de cumplimiento de la obligación, un informe técnico que contenga, como mínimo lo siguiente: manifiestos de residuos, guías de remisión y autorización de la infraestructura de disposición final.</p> <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
---	--	--

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

11. El 11 de diciembre de 2024¹¹, Petroperú presentó un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral. Posteriormente, el 22 y 27 de enero de 2025¹², Petroperú precisó que el anterior escrito correspondía a un recurso de apelación.

II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹³ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁴; razón por la cual, es admitido a trámite.

¹¹ Registro N° 2024-E01-134812.

¹² Registros Nros. 2025-E01-011400 y 2025-E01-013300, respectivamente.

¹³ En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 18 de noviembre de 2024, mientras que Petroperú interpuso su recurso de apelación el 11 de diciembre de 2024, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles. Para estos fines, se toma en cuenta que el 6 y 9 de diciembre de 2024 fueron días no hábiles.

¹⁴ **TUO de la LPAG.** Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

- 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía que la Primera Instancia ordene a Petroperú las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
14. De este modo y tomando en cuenta los argumentos planteados ante esta instancia, se analizarán los siguientes puntos:
 - 14.1 Determinar si las medidas preventivas ordenadas están debidamente motivadas.
 - 14.2 Determinar qué tipo de Estándar de Calidad Ambiental (**ECA**) es aplicable al caso y si esta situación incide en el dictado de las medidas preventivas.
 - 14.3 Determinar si, a la emisión de la Resolución Directoral, Petroperú cumplió de forma anticipada las acciones objeto de las medidas administrativas ordenadas.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1 Determinar si las medidas preventivas ordenadas están debidamente motivadas

15. En el recurso de apelación, Petroperú señala que las medidas administrativas impuestas a raíz de la Emergencia Ambiental, no han sido dictadas para evitar un inminente peligro o un alto riesgo, sino para reducir las concentraciones de los contaminantes presentes en el suelo a niveles que no representen riesgo al ambiente y evitar su migración a nuevas áreas, así como asegurar un adecuado manejo de los residuos peligrosos que se generen.
16. Para estos fines, Petroperú hace referencia al artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**)¹⁵, y alega que la norma exige que el acto administrativo que dicta una medida preventiva sea debidamente sustentado y que

quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado el 17 de febrero de 2019.

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

se encuentre acreditada la existencia de un inminente peligro, alto riesgo o daño al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

17. Sin embargo, según el impugnante, la resolución venida en grado no sustenta las medidas preventivas en elementos probatorios que generen certeza de que las supuestas conductas omisivas en las que habría incurrido Petroperú hayan generado un inminente peligro, alto riesgo o daño al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo cual, deben quedar sin efecto.
18. Sobre este cuestionamiento, el apelante trae a colación el artículo 14 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2015-OEFA/CD, a fin de precisar que una medida preventiva debe contar con un Informe Técnico que sustente la medida propuesta: no obstante, en el presente caso, no se habría emitido ningún informe que sustente la evaluación de las evidencias en torno a los supuestos de incumplimiento, de manera que exista certeza sobre el inminente peligro, alto riesgo o daño que fundamente la decisión de emitir las medidas preventivas.
19. De igual manera, Petroperú sostiene que debió tomarse en consideración el contenido del Anexo 04 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, ya que establece la Metodología para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables, a fin de determinar si se encuentra sujeta a subsanación.
20. En mérito a estos argumentos, el impugnante considera que no existe una debida motivación, y que se estaría incurriendo en una motivación aparente, pues las medidas impuestas se sustentan en la afectación del suelo, pero no se estaría motivando dicha afectación, ya que se ha emitido conclusiones solo en base a fotografías, apreciaciones organolépticas y/o apreciaciones subjetivas, sin existir un informe técnico que sustente su aplicación.

Análisis del TFA

21. Al respecto, conforme con los artículos 22 y 29 del Reglamento de Supervisión¹⁶, la Autoridad de Supervisión puede dictar, mediante resolución o acta debidamente motivada, medidas preventivas cuyo cumplimiento resulta obligatorio por parte de los administrados, ya que constituyen una obligación fiscalizable¹⁷.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (...)
b) Medida preventiva;

¹⁷ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto

22. En esta línea, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión¹⁸, se establece que las medidas preventivas son disposiciones que imponen al administrado una obligación de hacer o no hacer, y se dictan para evitar un inminente peligro, o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
23. En torno a estos supuestos previstos para el dictado de medidas preventivas, el TFA ha precisado que constituyen conceptos claramente diferenciables¹⁹. En ese sentido, a continuación, se detallará el concepto y diferencias que existen en relación a cada uno de estos supuestos que se exigen para el dictado de una medida preventiva:
- 23.1 **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo²⁰.
- 23.2 **Alto riesgo:** es la alta probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender y afectar de manera adversa al ambiente y la población²¹.
- 23.3 **Mitigación:** es la acción o acciones orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto haya generado sobre el ambiente²².
24. Como se observa, en el marco del dictado de una medida preventiva no se evalúa, como erradamente indica Petroperú, supuestos de incumplimiento o que se hayan cometido conductas omisivas, ya que en su dictado únicamente se valora si existe

riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

¹⁸ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹⁹ Ver: Resoluciones Nros. 218-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2024 (considerando 125 y siguientes), 553-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, 530-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de noviembre de 2023, 469-2023-OEFA/TFA-SA del 3 de octubre de 2023, 371-2023-OEFA/TFA-SE del 8 de agosto de 2023 y 178-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023.

²⁰ Desde una perspectiva general, la Real Academia Española (**RAE**) define los términos: (i) **inminente**, como aquello que amenaza o está para suceder prontamente; (ii) **peligro**, como riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal; y, (iii) el término **riesgo** como la contingencia o proximidad de un daño.

²¹ **El riesgo ambiental es la** probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico (Anexo I de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446).

Para estos fines, se entiende como **daño ambiental** todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales de forma significativa (artículo 142 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611).

²² José Antonio Vera Torrejón. La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: concepto, obligatoriedad y aplicación práctica, Lima-Perú, 2015, pg. 131. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7810807>

un inminente peligro o alto riesgo, o la necesidad de mitigar las causas que generen degradación o daño ambiental.

25. En efecto, conforme con el artículo 22 del Reglamento de Supervisión²³, la facultad de dictar medidas preventivas se ejerce sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a que hubiera lugar. De esta forma, la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa.
26. Partiendo de estas premisas, en el presente caso, para la imposición de las medidas preventivas materia de análisis la DSEM evaluó cada uno de los supuestos regulados en el Reglamento de Supervisión, tal y como se evidencia en los considerandos 72 al 74 de la resolución apelada. Este análisis de la Primera Instancia ha sido revisado por esta Sala y se ha sistematizado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Evaluación de los supuestos para la imposición de las medidas preventivas

Sustento de la DFAI	Análisis del TFA
<p>Inminente peligro</p> <p><i>“La presencia de dicho contaminante en el suelo y la falta de acciones de limpieza por parte de Petroperú representa un inminente peligro, toda vez que, en el corto plazo, el hidrocarburo impregnado en el suelo, impulsado por constantes precipitaciones propias de la zona, puede seguir migrando superficialmente hacia áreas aledañas y afectar otros componentes ambientales</i></p>	<p>Según se expuso en Antecedentes, la Emergencia Ambiental generó el derrame de hidrocarburo en el suelo. La presencia de dicho contaminante en el suelo y la falta de acciones de limpieza por parte de Petroperú representa un inminente peligro, toda vez que, en el corto plazo, el hidrocarburo impregnado en el suelo, impulsado por constantes precipitaciones propias de la zona, puede seguir migrando superficialmente hacia áreas aledañas y afectar otros componentes ambientales (suelos, cuerpos de agua cercanos, flora y/o fauna).</p> <p>Por lo expuesto, Petroperú no puede desconocer que el hidrocarburo, dada su composición, altera las características físicas²⁵ del componente afectado. Por ejemplo, respecto del suelo²⁶, altera su textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas²⁷ –iones–, lo que afecta su calidad y a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios). Estos microorganismos constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. De este modo, a mayor sea la exposición, tanto desde una perspectiva de</p>

²³ **Reglamento de Supervisión.**

Artículo 22.- Medidas administrativas (...)

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

²⁵ Ortiz Bernad, Irene; Sanz García, Juana; Dorado Valiño, Miriam y Villar Fernandez, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf [Revisado el 18/03/2025]

²⁶ A mayor abundamiento, la definición de suelo establecida en los ECA Suelo 2013 (Anexo II) es la siguiente: material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad (...)

²⁷ **Ministerio del Ambiente.** Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> [Revisado el 18/03/2025]

<p>(suelos, cuerpos de agua cercanos, flora y/o fauna"²⁴.</p>	<p>tiempo como de área expuesta, mayor será el impacto negativo.</p> <p>Sobre la base de tales consideraciones, queda acreditado el inminente peligro de producirse un daño al ambiente y entorno natural, en atención a la motivación recogida para el dictado de las medidas preventivas.</p>
<p style="text-align: center;">Alto riesgo</p> <p><i>“A su vez, el resultado de las muestras de suelo tomadas en el área afectada de 10 m² correspondiente a los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3; y, naftaleno, excede el ECA para suelo 2013, uso agrícola. Dicha situación representa un alto riesgo para el ambiente. Asimismo, los contaminantes presentes en el hidrocarburo pueden ser ingeridos por la fauna silvestre y, luego, transmitidos por la cadena trófica hacia los pobladores de dicha comunidad”²⁸.</i></p>	<p>En el presente caso, la Autoridad Supervisora sustentó su decisión en base al resultado de las muestras de suelo tomadas en el área afectada de 10 m², que evidenciaba el exceso del ECA Suelo 2013 para uso agrícola en los parámetros Fracciones de hidrocarburos F2 y F3, y Naftaleno. Esta situación representa un alto riesgo para el ambiente, ya que aumenta la probabilidad de ocurrencia de impactos que trasciendan y afecten de forma adversa al ambiente y la población.</p> <p>En efecto, los contaminantes presentes en el hidrocarburo pueden ser ingeridos por la fauna silvestre y, luego, transmitidos por la cadena trófica hacia los pobladores de dicha comunidad. En esa línea, como indicó la Autoridad Supervisora, dada las constantes precipitaciones de la zona, estas generarían una situación de alto riesgo para el ambiente y la salud de la población cercana al área afectada por la referida emergencia ambiental; por lo cual, se podría generar un riesgo para el acceso a los servicios ecosistémicos de quebradas.</p> <p>Sobre la base de tales consideraciones, queda acreditado el alto riesgo de producirse un daño al ambiente y entorno natural, en atención a la motivación recogida para el dictado de las medidas preventivas.</p>
<p style="text-align: center;">Mitigación</p> <p><i>“Estas condiciones de inminente peligro y alto riesgo generan adicionalmente la necesidad de la mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo”²⁹.</i></p>	<p>Las condiciones antes expuestas de inminente peligro y alto riesgo generan adicionalmente la necesidad de mitigar las afectaciones generadas por la Emergencia Ambiental, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo.</p> <p>En este punto se debe indicar nuevamente que las condiciones advertidas en cuanto al peligro inminente (posible afectación al suelo, flora y fauna de áreas circundantes al área afectada y a la salud de las personas que habitan en las proximidades del área afectada) y alto riesgo (al no realizarse acciones inmediatas de limpieza y descontaminación, genera riesgo en el ambiente y salud de la población más cercana), conllevar a aceptar que existe una necesidad de mitigación. Dejar pasar esta acción sería incurrir en una total negligencia no solo por parte del administrado, sino también por la Autoridad Supervisora, ya que es obligación del primero, realizar acciones y planes de limpieza, así como de una posible revegetación, y del segundo, verificar que se haya cumplido estas acciones para salvaguardar los componentes ambientales afectados.</p> <p>Sobre la base de tales consideraciones, queda acreditado la necesidad de mitigar la afectación del área afectada en atención a la motivación recogida para el dictado de las medidas preventivas.</p>

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

²⁴ Considerando 72 de la Resolución Directoral.

²⁸ Considerando 73 de la Resolución Directoral.

²⁹ Considerando 74 de la Resolución Directoral.

27. Como se observa, la DSEM ha motivado la necesidad de la imposición de las medidas preventivas materia de análisis, pues es deber de la autoridad asegurar la protección del ambiente, considerando que el hecho mismo de un derrame implica un impacto negativo, ya que el hidrocarburo es un elemento exógeno a la naturaleza y composición de un suelo, así como al ecosistema que lo rodea.
28. Sobre lo anterior, el impugnante considera que no existe una debida motivación y que se estaría incurriendo en una motivación aparente, dado que las medidas impuestas se sustentan en la afectación del suelo, pero no se estaría motivando dicha afectación debido a que se han emitido conclusiones solo en base a fotografías, apreciaciones organolépticas y/o apreciaciones subjetivas, sin existir un informe técnico que sustente su aplicación.
29. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que existe una motivación aparente cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión³⁰. Sin embargo, en el presente caso la Primera Instancia sí ha motivado su decisión de imponer las medidas preventivas impugnadas, tal como se expuso considerandos atrás; por ende, no podría configurarse un vicio de motivación aparente. En efecto, según se expuso en Antecedentes y como también se desarrolla en la Resolución Directoral, la DSEM sustentó su decisión en una premisa simple, pero contundente: el hidrocarburo derramado producto de la Emergencia Ambiental afecta, por su propia composición, los componentes ambientales, más aún cuando existen excesos de determinados parámetros contaminantes y, pese al tiempo transcurrido, el administrado no acreditó que realizó APR de manera oportuna.
30. De esta manera, contrario a lo que alega Petroperú, las conclusiones de la Primera Instancia no son subjetivas, ya que se contaba con los elementos suficientes para ordenar las medidas preventivas impugnadas. Sobre este punto y como se desarrollará más adelante, la imposición de medidas preventivas no requiere de la existencia de un informe técnico, ya que basta que estas medidas sean dictadas mediante resolución debidamente motivada en base a elementos válidos que permitan sustentar el inminente peligro, alto riesgo o la necesidad de mitigación. Por ejemplo, fotografías, apreciaciones organolépticas y demás evidencias visuales pueden ser pruebas legítimas si se presentan de manera adecuada y son valoradas dentro del procedimiento, tal como lo ha realizado la Primera Instancia. En todo caso, si el impugnante considera que la evidencia es insuficiente, le corresponde demostrar que la afectación no existe o que los medios utilizados para evaluarla no son idóneos, aportando pruebas en contrario. En ausencia de pruebas que desvirtúen los hallazgos de la supervisión, la motivación de la medida se mantiene válida.
31. Complementariamente a lo expuesto y como se ha señalado en los Antecedentes, en el presente caso se ha verificado que Petroperú no adoptó APR adecuadas frente a la Emergencia Ambiental, lo que ha podido corroborarse en las dos (2) acciones de supervisión. De este modo, el TFA, ha considerado pertinente analizar el sustento y finalidad de cada una de las medidas impuestas por la Primera Instancia en el siguiente cuadro:

³⁰ Ver fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

Cuadro N° 3: Sustento y finalidad de cada medida preventiva

Medidas preventivas	Sustento y finalidad
<p>Medida Preventiva 1: asegurar la totalidad del área afectada (10 m² de suelo y vegetación).</p>	<p>Frente a un derrame de hidrocarburo, la adopción de una medida para asegurar el área afectada es esencial para prevenir la propagación del contaminante y mitigar impactos ambientales. Esta acción permite contener la sustancia derramada, evitando su infiltración en suelos, cuerpos de agua o ecosistemas sensibles. Además, la delimitación del área reduce la exposición de personas y fauna a compuestos tóxicos, minimizando riesgos a la salud y la biodiversidad.</p> <p>El aseguramiento del área facilita la ejecución de labores de remediación, garantizando condiciones seguras para el personal encargado de la limpieza y recuperación ambiental. En este sentido, su aplicación contribuye a una respuesta eficiente ante la Emergencia Ambiental.</p> <p>Sin perjuicio de ello, esta medida se sustenta en la responsabilidad general que tiene administrado, pues de la Emergencia Ambiental se deriva una consecuencia de parte del desarrollo de sus actividades empresariales.</p> <p>En efecto, conforme con los artículos 66 y 66-A.1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH)³¹, el titular tiene el deber y obligación de cumplir con asegurar la zona y/o área donde se produjo el impacto negativo, para así prevenir que pobladores y/o trabajadores que tengan contacto con en el área afectada, no sufran ningún daño o perjuicio.</p> <p>En torno a lo antes expuesto, en la parte final del artículo 66-A.1 del RPAAH se contempla la facultad que el OEFA, como Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, puede imponer una medida administrativa que verse sobre APR.</p>

31

RPAAH, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014

Artículo 66.- Control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente.

66.1 En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siguiendo lo dispuesto en los artículos 66-A al 66-F del presente Reglamento.

Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:

- * Control de fuente
- * Aseguramiento del área y contención.
- * Recuperación superficial y disposición final del contaminante.
- * Limpieza del área afectada por el contaminante.
- * Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.
- * Acciones de rescate de fauna silvestre.
- * Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.

La aplicación de este artículo se efectúa sin perjuicio del cumplimiento obligatorio, por parte del Titular, de la normativa relacionada a emergencias ambientales que se encuentre vigente; así como, las medidas administrativas que sean ordenadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<p>Medida Preventiva 2: realizar la limpieza del área afectada (10 m² de suelo y vegetación), así como de las áreas y los componentes ambientales que por cualquier motivo resulten afectados por la Emergencia Ambiental.</p>	<p>La limpieza del área afectada tras un derrame de hidrocarburos es una medida esencial para prevenir y mitigar los impactos ambientales asociados a la contaminación por sustancias peligrosas. Los hidrocarburos contienen compuestos tóxicos y persistentes que pueden infiltrar suelos, cuerpos de agua y ecosistemas, afectando su calidad y funcionalidad. Si no se remueven adecuadamente, estos contaminantes pueden generar efectos adversos a largo plazo, como la alteración de la biodiversidad, la degradación del suelo y la contaminación de fuentes de agua utilizadas para consumo humano o actividades productivas.</p> <p>Asimismo, esta medida también está sustentada por el artículo 66-A del RPAAH, teniendo como fin el retiro de los elementos contaminantes, los cuales, de continuar sobre el área afectada, además de alterar la composición del suelo, afectarán a las especies vegetales y a los animales que puedan valerse y necesitar de la misma, ocasionando un desequilibrio en el ecosistema. De esta manera, se evidencia la necesidad de una pronta limpieza, acorde a la necesidad de la Emergencia Ambiental.</p>
<p>Medida Preventiva 3: Realizar la segregación y almacenamiento inicial o primario como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada (10 m² de suelo y vegetación), y de las áreas y los componentes ambientales que, por cualquier motivo resulten afectados por la Emergencia Ambiental, conforme con la normativa de residuos sólidos.</p>	<p>La segregación y almacenamiento de los residuos generados en la limpieza de un derrame de hidrocarburos es una medida esencial para garantizar un manejo seguro y evitar una mayor afectación ambiental. Los residuos resultantes pueden incluir suelos contaminados, materiales absorbentes impregnados de hidrocarburos, aguas oleosas y otros desechos peligrosos, los cuales deben ser diferenciados según sus características fisicoquímicas para aplicar un tratamiento adecuado. La segregación permite optimizar su disposición final y minimizar el riesgo de recontaminación, evitando la mezcla con residuos no peligrosos y reduciendo la posibilidad de reacciones químicas adversas.</p> <p>Asimismo, el almacenamiento temporal de estos residuos en condiciones controladas evita la dispersión de contaminantes y previene filtraciones que puedan afectar nuevamente el suelo o cuerpos de agua cercanos. La correcta segregación y almacenamiento facilitan la implementación de procesos de tratamiento y valorización, como la recuperación de hidrocarburos o la biorremediación de suelos contaminados, contribuyendo a una gestión ambiental eficiente y sostenible.</p> <p>Esta medida tiene también sustento en el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, ya que, producida una emergencia ambiental, es necesario se lleven a cabo las acciones que agrupen determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial³²,</p>

32

Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 32.- Las operaciones de los residuos sólidos

El manejo de los residuos sólidos comprende las siguientes operaciones:

- a) Segregación
- b) Barrido y limpieza de espacios públicos
- c) Recolección selectiva
- d) Transporte
- e) Almacenamiento
- f) Acondicionamiento
- g) Valorización
- h) Transferencia

	con la finalidad de que, en el área afectada, se puedan desarrollar las demás acciones que correspondan.
<p>Medida Preventiva 4: trasladar a un almacén central los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada (10 m² de suelo y vegetación), y de las áreas y los componentes ambientales que, por cualquier motivo resulten afectados por la Emergencia Ambiental; o, en su defecto, realizar el transporte y la disposición final de estos residuos sólidos peligrosos.</p>	<p>Esta medida otorga la posibilidad de que el administrado elija cumplir alguna cualquiera de las dos (02) obligaciones impuestas, ya sea el traslado a un almacén central de los residuos sólidos generados por la limpieza, o el transporte y su disposición final. Esta medida es complementaria a la Medida Preventiva 3, ya que, culminadas las acciones de segregación y almacenamiento inicial, corresponde que los residuos de la Emergencia Ambiental, sean trasladados a un almacén central o, en todo caso, se proceda con su disposición final</p> <p>De este modo, esta medida preventiva es clave para evitar una mayor afectación ambiental, pues los residuos peligrosos requieren condiciones adecuadas de almacenamiento y tratamiento. Permitir su traslado a un almacén central autorizado garantiza su resguardo en instalaciones diseñadas para su manejo seguro, minimizando la posibilidad de recontaminación del sitio impactado y asegurando su correcta trazabilidad.</p> <p>Asimismo, en caso el administrado no opte por la alternativa del almacenamiento, el transporte y disposición final de estos residuos en instalaciones autorizadas es un requisito regulatorio que permite su tratamiento adecuado conforme a estándares ambientales. La permanencia prolongada de estos desechos en el área afectada puede generar nuevos focos de contaminación y aumentar la exposición de personas y ecosistemas a sustancias tóxicas. Al permitir su traslado y disposición final, se facilita la gestión integral de los residuos peligrosos.</p>

Elaboración: TFA

32. Como se observa, las medidas preventivas se encuentran también debidamente motivadas en cuanto a la finalidad que persiguen frente a los alcances de la Emergencia Ambiental.
33. Por otro lado, en torno a la aplicación del artículo 14 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2015-OEFA/CD, es preciso mencionar que este dispositivo fue derogado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, publicada el 09 de junio de 2017³³. Por ende, no resulta válido exigir, como lo hacía el referido artículo 14, que la imposición de una medida preventiva se sustente en un informe técnico, ya que este requisito ha sido derogado. Actualmente, la adopción de medidas preventivas debe estar motivarse, pero sin que ello implique la necesidad de un informe técnico específico. Esta modificación responde al principio de prevención, permitiendo que la autoridad ambiental actúe con mayor celeridad para evitar daños ambientales sin requerir documentación adicional que pueda retrasar la respuesta ante una posible afectación.

- i) Tratamiento
- j) Disposición final

33

Derogado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, publicada el 09 de junio de 2017.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única. - Derogar los Artículos (...) 14 (...) del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.

34. Por otro lado, Petroperú hace mención al Anexo 04 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³⁴; sin embargo, es preciso mencionar que este anexo regula la Metodología para estimar riesgos en el marco de la subsanación del incumplimiento de una obligación fiscalizable. No obstante, según se ha expuesto, en el presente caso no habría un cuestionamiento sobre el incumplimiento de una obligación, ya que la resolución apelada se circunscribe únicamente al dictado de medidas preventivas, las cuales se ordenan sin perjuicio de las responsabilidades que puedan existir, pero que en todo caso corresponden ser abordadas en el marco de un PAS.
35. En cuanto a los plazos impuestos para el cumplimiento de cada medida preventiva, que versan sobre APR, debe tenerse en cuenta que, al momento de la imposición de las medidas, había transcurrido un tiempo mayor al previsto en el artículo 66-A.3³⁵ del RPAAH para que el administrado cumpla voluntariamente con estas acciones. Así pues, esta Sala considera razonable el plazo, forma de cumplimiento y acreditación que acompaña a cada medida, tanto más si no existe ningún cuestionamiento concreto sobre estos aspectos de las medidas.
36. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por Petroperú en este extremo.

V.2 Sobre el tipo de ECA suelo aplicable al caso

37. Por otro lado, Petroperú señala que la DSEM tomó una muestra de suelo debajo del corte de la línea de diésel a una profundidad de 0,10 m, y que, al ser analizada, esta arrojó que la concentración del parámetro de Naftaleno y de Fracción de Hidrocarburos F2 y F3 superan el ECA Suelo 2013 de uso agrícola; no obstante, según las características donde se habría producido la emergencia ambiental, el tipo de suelo a considerar sería suelo industrial.
38. El apelante sustenta lo antes dicho en la naturaleza de las operaciones y la actividad del Lote 192, precisando que el corte en la infraestructura, por causa de tercero, se produjo sobre una tubería (tubería N°197) de diésel que va desde la Batería de San Jacinto a la Locación 1A, y que este corte, se encuentra a una distancia de 12m de la Locación 1A, que es una zona en donde se realiza actividades de explotación de

³⁴ Derogado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 de febrero de 2019.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única. - Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

³⁵ RPAAH

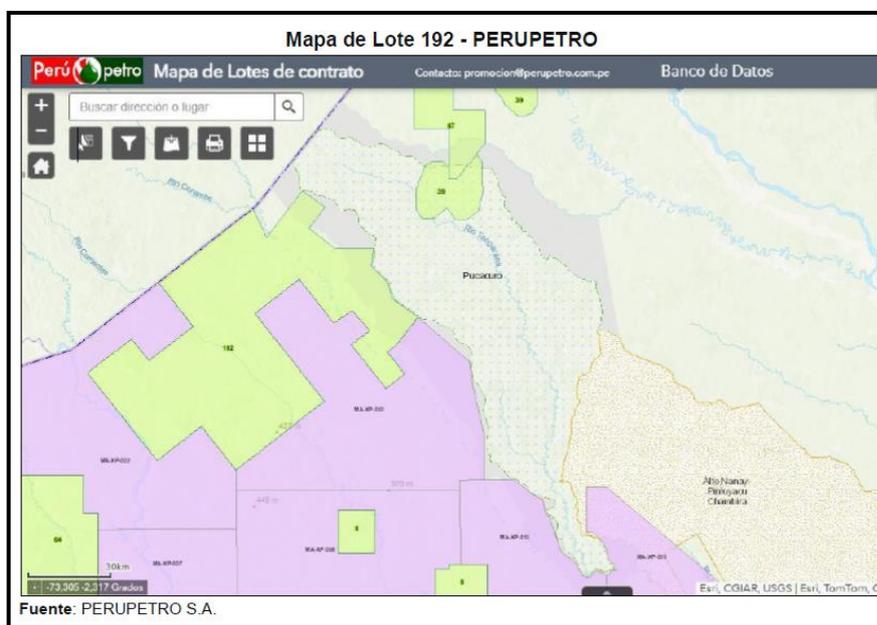
Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente (...)

66-A.3 Dicho Plan tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.

hidrocarburos, y que en dicha locación se encontrarían tres (3) pozos de producción de hidrocarburos, tanque de almacenamiento de hidrocarburos, entre otras facilidades de producción.

39. El administrado acota también que, para el respectivo análisis de muestra, debió considerarse las definiciones del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, pues este contempla como definición de suelo de uso agrícola **a un suelo con áreas de flora y fauna nativa, el cual aplica para áreas naturales protegidas**, y el área afectada no sería un área natural protegida por el Estado, ni existiría predominancia de flora y fauna, tal como se evidenciaría en la siguiente imagen:

Imagen N° 6: Área del Lote 192 presentada en el recurso de apelación



Fuente: recurso de apelación.

40. En base a lo alegado anteriormente, Petroperú considera que no debió tomarse en cuenta los valores establecidos en los ECA Suelo sobre uso de suelo agrícola, pues a razón de ello se habrían hallado excesos en los parámetros de: (i) F2 (C10-C28), F3 (C28-C40) y PAH`S (naftaleno); y, por el contrario, **si se hubiesen tomado los parámetros ECA suelo industrial, Petroperú solo habría excedido la concentración de Fracción de Hidrocarburos F2**, cuyo resultado es 6153 mg/kg, excediendo el ECA industrial/extractivo que tiene un valor de 5000 mg/kg. Según el impugnante, debería considerarse que el resultado de la toma de muestra de setiembre de 2023 es de fecha muy anterior al periodo en que Petroperú finalizó la limpieza de la emergencia ambiental, en enero 2024.

Análisis del TFA

41. Al respecto, conforme con el artículo 31 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**³⁶), los ECA establecen los niveles de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, encontrados en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, los cuales, de no excederse, **no representan un riesgo significativo** para la salud de las personas ni al ambiente.
42. En esta línea y tomando en cuenta los alegatos planteados en el recurso de apelación, es preciso mencionar que, tanto los ECA Suelo 2013 como los ECA Suelo aprobados con el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (**ECA Suelo 2017**) contienen los mismos valores para los parámetros cuyo exceso fue advertido en la supervisión³⁷, así como conceptos idénticos de suelo agrícola y suelo industrial, que es aquello que justamente cuestiona Petroperú, quien plantea que corresponde aplicar los ECA para uso industrial / extractivo y no para uso agrícola. Estos conceptos se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: conceptos de suelo agrícola y suelo industrial / extractivo

Concepto	ECA Suelo 2013	ECA Suelo 2017
Suelo agrícola	Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. <u>Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos</u> y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, <u>como es el caso de las áreas naturales protegidas.</u>	Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. <u>Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos</u> y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, <u>como es el caso de las áreas naturales protegidas.</u>
Suelo industrial / extractivo	Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.	Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

Elaboración: TFA

³⁶ **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada el 15 de octubre de 2005 en el Diario Oficial El Peruano

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

³⁷ Fracciones de hidrocarburos F2 (1200 para suelo agrícola y 5000 para suelo industrial) y F3 (3000 para suelo agrícola y 6000 para suelo industrial), y Naftaleno (0,1 para suelo agrícola y 22 para suelo industrial).

43. Como se observa del cuadro anterior, el concepto de suelo agrícola no se aplica únicamente para áreas naturales protegidas, como alega Petroperú. Este tipo de áreas son un ejemplo dentro de un concepto más amplio, que parte por identificar que suelo agrícola es todo aquél con aptitud para el crecimiento de cultivos.
44. Teniendo claro estos conceptos y conforme con las características de la zona donde se produjo la Emergencia Ambiental, en el presente caso corresponde aplicar los ECA Suelo para uso agrícola, toda vez que el área afectada está rodeada de abundancia vegetal, es decir, con aptitud para el crecimiento de cultivos, y sobre el suelo afectado no se desarrolla la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales como tal. Lo anterior puede verse de las siguientes imágenes:

Imagen N° 7: Área de emergencia ambiental con gran abundancia vegetal e impacto de Diesel.



Fuente: Expediente N°199-2023-DSEM-CHID.

45. Como se observa de ambas imágenes, existe cobertura vegetal con especies herbáceas y gramíneas, lo que indica condiciones favorables para el desarrollo vegetal. La existencia de esta cobertura sugiere que el suelo tiene la capacidad de sostener cultivos, ya que permite el crecimiento de plantas de manera espontánea. La vegetación circundante y la ausencia de construcciones o elementos urbanos sugieren que el área podría haber sido utilizada o tiene potencial para actividades agrícolas. En conclusión, la evidencia en las fotografías sugiere que el suelo en cuestión posee las condiciones necesarias para el crecimiento de cultivos, al contar con materia orgánica, retención de humedad, vegetación espontánea y una estructura adecuada para la absorción de nutrientes y desarrollo de raíces.
46. A mayor sustento sobre el cuestionamiento del apelante por el tipo de suelo elegido para evaluar la muestra extraída en la Supervisión Especial II, esta Sala considera necesario traer a colación que el criterio que viene adoptando la Primera Instancia³⁸, ha sido desarrollado anteriormente por el TFA³⁹, quien ha indicado que para la

³⁸ Ver considerando 50 de la Resolución Directoral.

³⁹ Ver considerando 104 de la Resolución N° 391-2022-OEFA/TFA-SE, emitida en un procedimiento seguido contra Petroperú.

aplicación de un determinado ECA corresponde se evalué la zona de muestreo.

47. Con el esclarecimiento del tipo de suelo a evaluar, se confirma que los resultados de la muestra de suelo, analizados en el Informe de Ensayo II con los criterios de ECA Suelo para uso agrícola son correctos; por ende, está probado que el suelo afectado por la Emergencia Ambiental presenta excesos en determinados parámetros contaminantes. Asimismo, es importante mencionar que, aunque de forma parcial, el administrado ha reconocido en su escrito de apelación que existe un exceso en la Fracción de Hidrocarburos F2⁴⁰.
48. De esta manera, según los puntos abordados en esta cuestión controvertida, y con un análisis que muestra que el administrado excedió varios parámetros para el ECA Suelo de uso agrícola, no debe perderse de vista el simple hecho de que un ECA es finalmente un parámetro que se expresa en una medida; por ende, al excederse ya se podría considerar existe un riesgo significativo, y un inminente peligro para las especies de flora y/o fauna que habitan y rodean la zona afectada.
49. Finalmente, sobre el argumento planteado por el administrado, en el sentido de que no debería considerarse el resultado de la toma de muestra de setiembre de 2023, en tanto es de fecha anterior al periodo en que habría finalizado la limpieza de la emergencia ambiental (en enero 2024), se debe precisar que dicha acción de limpieza no fue informada a la Primera Instancia, pues del expediente venido en grado no se ha apreciado esa información.
50. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de Petroperú planteados en este extremo.

V.3 Determinar si a la emisión de la Resolución I, el administrado cumplió de forma anticipada las acciones de la medida ordenada.

51. Finalmente, Petroperú señala que, durante su gestión como operador del Lote 192 ha estado sometido a imposiciones por parte de las autoridades comunales de la Comunidad Nativa 12 de Octubre (en adelante, **CN 12 de Octubre**), lo que ha originado restricciones y/o prohibiciones hacia sus contratistas, impidiendo que se ejecute las acciones de primera respuesta sobre el área afectada, ocasionando que no se atienda en forma oportuna la emergencia ambiental cuestionada.
52. Según Petroperú, lo antes alegado es sustentado en diversos correos, cartas y otros documentos, que constituyen comunicaciones entre Petroperú y la CN 12 de octubre, que anexa adjunto a su recurso de apelación:
 - i) Carta GCEO-1029-2023 (Anexo 4)
 - ii) Carta JGSO-0730-2023 (Anexo 5)

⁴⁰ Escrito de apelación de fecha 11 de diciembre de 2024 (Registro N° 2024-E01-134812):

27. Teniendo en consideración lo anterior, solo la concentración Fracción de Hidrocarburos F2, cuyo resultado de los análisis de laboratorio del OEFA es 6153 mg/kg, estaría por encima del ECA industrial/extractivo (5000 mg/kg). Si bien es cierto, que este resultado está por encima del estándar, es preciso reiterar que la autoridad tomó la muestra en setiembre de 2023; fecha muy anterior al periodo en que PETROPERÚ finalizó la limpieza de la emergencia ambiental, enero 2024 (Anexo 3).” (El subrayado es nuestro)

- iii) Carta S/N (Anexo 6),
- iv) Carta JGSO-0744-2023 (Anexo 7)
- v) Acta de Reunión (Anexo 8)
- vi) Carta JGSO-0926-2023 (Anexo 9)
- vii) Correo electrónico de 17.09.2023 (Anexo 10),
- viii) Respuesta a la Carta JGSO-0926-2023, mediante correo electrónico.
- ix) Correos electrónicos de 24.11.2023 y 26.11.2023 (Anexo 11)
- x) Correos electrónicos de 28.11.2023, 29.11.23, 01.12.2023 y 04.12.2023 (Anexo 12)
- xi) Correo electrónico enviado por Econadoct el 07.12.2023 (Anexo 13)
- xii) Correo electrónico de 25.01.2024 (Anexo 14)
- xiii) Correo electrónico de 29.01.2024 (Anexo 15)

53. El apelante sostiene también que, con las diversas comunicaciones entre el mismo, la comunidad y su contratista, se evidencia su accionar diligente, pese a que muchas veces se encontró impedido y/o condicionado por la CN 12 de Octubre, debido a que esta solo permitió limpiar áreas pequeñas, lo cual fue comunicado al OEFA como consta en las cartas de ampliación del cronograma de APR de diversos expedientes (otros eventos en el mismo Lote 192), en tanto el impedimento social era transversal a todas las emergencias ocurridas dentro del yacimiento de San Jacinto, solicitando a la vez, considerar estos hechos, pues no son aislados al área de la emergencia que motiva el presente PAS, fundamentalmente por la oposición de la CN 12 de Octubre, lo que originó situaciones de fuerza mayor.
54. Pese a la situación expuesta, Petroperú señala que, en enero 2024, su contratista Biddle realizó la limpieza del área afectada, en la medida que lo permitió la CN 12 de Octubre, conforme se advierte en el Informe Ambiental Evento 28-06-23 Línea de 6' de Diesel Joint 197 Locación 1A San Jacinto, anexo a su escrito de apelación, en el cual informa haber adoptado acciones de limpieza, antes de la imposición de la medida preventiva N°2; por lo que, a la fecha de imposición de las medidas, no subsistiría un peligro inminente ni alto riesgo de afectación, correspondiendo su archivo.
55. Complementariamente, el impugnante afirma que, si bien como lo advierte OEFA habrían pasado más de tres (3) meses de la ocurrencia del evento sin que se haya procedido con la limpieza, ello fue debió a las restricciones sociales con la CN 12 de octubre.

Análisis del TFA

56. Al respecto, es importante reiterar que en el dictado de una medida preventiva no se evalúa la responsabilidad del administrado por la adopción oportuna de las APR; por el contrario, estas se dictan bajo el cumplimiento normativo del rol asignado a la autoridad supervisora, el cual es netamente de prevención y gestión del riesgo para así garantizar la protección ambiental.

57. En efecto, según se expuso, en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión⁴¹ se precisa que las medidas administrativas pueden ser impuestas independientemente del inicio de un PAS; por ende, la imposición de una medida preventiva, frente a una emergencia ambiental, no resulta ser excluyente o limitante.
58. En esa línea, bajo los argumentos señalados por Petroperú, se debe reconectar la secuencia de hechos; razón por la cual, se presenta la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Hechos relevantes del caso



Elaboración: TFA

59. En ese sentido, como se ha venido explicando a lo largo de la presente resolución, desde la fecha de la segunda acción de supervisión, el administrado no habría informado ni evidenciado la ejecución de acciones de primera respuesta dentro del área afectada por la Emergencia Ambiental; no obstante, sí habría comunicado que

⁴¹

Reglamento de Supervisión.

Artículo 22.- Medidas administrativas (...)

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

tendría algunos inconvenientes para efectuar la limpieza del Joint 197, sustentándolo con la presentación de diversas cartas y correos, que adjunta a su escrito de apelación, los cuales, han sido analizados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Análisis de los medios probatorios – Comunicaciones entre Bidle y Petroperú

N°	Medio probatorio	Contenido	Análisis del TFA
1	Carta GCEO-1029-2023 (Anexo 4)	Carta del 26 de mayo de 2023, a través de la cual, Petroperú informa a OEFA que tiene dificultades con la realización de Acciones de Primera Respuesta, debido a impedimentos de las comunidades nativas.	Esta carta es meramente informativa en relación a problemas de acceso en diversas zonas del Lote 192; no obstante, no media instrumento que informe sobre un conflicto social que impida el cumplimiento de sus obligaciones. De lo antes dicho, puede apreciarse que la carta trata de justificar los impedimentos para ejecutar la limpieza y demás acciones en el Joint 197; sin embargo, dichas alegaciones deben ser materia de análisis en un PAS.
2	Carta JGSO-0730-2023 (Anexo 5)	Carta mediante la cual Bidle informó a Petroperú que del 2 al 11 mayo de 2023 el impedimento de ingreso a la zona de la emergencia persistía, por lo que no habría sido posible ejecutar las APR.	Esta carta viene a ser una comunicación interna entre el apelante y su contratista, la cual no sería un medio suficiente para que desvirtúe y/o evite la imposición de las medidas preventivas cuestionadas. Además, la validez o peso de la misma tendría que ser merituada en un PAS; por ende, corresponde desestimar dicha comunicación para el análisis del presente caso.
3	Carta S/N remitida por Econadoct (Anexo 6)	Mediante la presente carta, de fecha 04.08.2023, el APU en respuesta a la Carta JGSO-0730-2023, informó a Petroperú sus propuestas para realizar la limpieza en áreas menores a 50m ²	Esta carta muestra acciones de negociación entre el apelante y la comunicada nativa, lo cual no es materia del presente pronunciamiento, ya que no puede acreditar la falta de necesidad de imponer medidas de prevención. En consecuencia, corresponde desestimar el documento.
4	Carta JGSO-0744-2023 (Anexo 7)	En la presente carta de fecha 07.08.2023, Petroperú manifestó a las autoridades comunales que el número de personal de Econadoct era excesivo para áreas tan pequeñas.	Al igual que la anterior, esta carta muestra una dinámica de negociaciones entre Petroperú y la comunidad, la cual no brinda un respaldo para que la DSEM no ejerza sus facultades ante una emergencia ambiental. En consecuencia, corresponde desestimar el documento.
5		Este anexo, si bien en el escrito de apelación tiene la denominación de Acta de	En tanto este anexo es un elemento repetido que se encuentra contenido en el Anexo 5 antes abordado.

	Acta de Reunión de 15.09.2023 (Anexo 8)	Reunión, el archivo es el mismo que la Carta JGSO-0730-2023 (Anexo 5)	
6	Carta JGSO-0926-2023 (Anexo 9)	Carta del 13 de setiembre de 2023, dirigida al presidente de la comunidad a fin de reiterar su solicitud para que su contratista Biddle, realice Acciones de Primera Respuesta ante las emergencias ambientales de áreas igual o menores a 50m ²	Esta carta trataría una vez más sobre solicitudes y negociaciones entre el administrado y la comunidad, no brindando mayor soporte a los argumentos del administrado para archivar las medidas preventiva impuesta. En consecuencia, corresponde desestimar el documento.
7	Correo electrónico de fecha 17.09.2023 (Anexo 10)	Econadoct, brindó respuesta a la Carta JGSO-0926-2023, precisando sus condiciones de limpieza para áreas de 10m ² y áreas mayores de 10m ² a 50m ² .	Esta comunicación sigue tratando sobre las posturas y requerimientos de Petroperú y la comunidad, resultando solo un abundamiento de una situación de negociación, lo que no cobra relevancia para desvirtuar el fin de la imposición de una medida preventiva. En consecuencia, corresponde desestimar el documento.
8	Correos electrónicos del: 24.11.2023 y 26.11.2023 (Anexo 11)	Correos internos entre personal de Petroperú, a fin de que el APU de la comunidad, permita la limpieza en áreas de 10m ² y de 11 a 50m ²	Esta comunicación es propia del administrado, por lo que, solo evidencia sus gestiones internas, lo cual solo puede ser valorado dentro de un PAS. En consecuencia, corresponde desestimar el documento.
9	Correos electrónicos del: 28.11.2023, 29.11.23, 01.12.2023 y 04.12.2023 (Anexo 12).	Con los tres (3) primeros correos, Biddle informó a Petroperú que no pudo continuar con la limpieza de las áreas menores, y con correo de 04.12.2023, se informa que se retomó conversaciones con el APU para que se les permita trabajar en área menores a 10m ²	Estas comunicaciones solo informarían que no se pudo continuar con la limpieza de áreas menores; sin embargo, ello no resulta suficiente para que desaparezca la necesidad de realizar Acciones de Primera Respuesta, no obstante, podría ser valorado en un PAS. En consecuencia, corresponde desestimar el documento.
10	Correo electrónico enviado por Econadoct el 07.12.2023 (Anexo 13)	Correo electrónico enviado por Econadoct el 07.12.2023, permitiendo al contratista Biddle, realizar la limpieza de áreas menores a 10m ²	Este correo evidencia un acuerdo celebrado entre Petroperú y la comunidad, empero ello no acredita un hecho que desmerezca la imposición de una medida preventiva. En consecuencia, corresponde desestimar el documento.
11	Correo electrónico de 25.01.2024 (Anexo 14)	Petroperú se comunica con Econadoct, para que se le informe por qué no se permitiría el ingreso de Biddle, para realizar la limpieza de	Este correo no versa sobre el Joint 197; por lo que, no amerita valoración.

		dos puntos que se encuentran en el yacimiento San Jacinto Línea de 4" en cruce de tubería Joint 367 de 1m ² y en el 368 de 12 m ² ambos ubicados a 90 y 100 mt de la orilla del río Tigre.	
12	Correo electrónico de 29.01.2024 (Anexo 15)	Comunicaciones internas de Petroperú, donde señalarían que el APU informó que, al día siguiente, Biddle podría hacer limpieza de los Joint 367 y 368.	Este correo no versa sobre el Joint 197; por lo que, no amerita valoración.

Elaboración: TFA

60. De lo analizado el cuadro anterior, esta Sala considera que la información alcanzada por el apelante no resulta relevante para justificar la no imposición de las Medidas Preventivas, pues dicha información solo describiría hechos que habrían impedido la ejecución de las APR.
61. Asimismo, si bien Petroperú presenta en su recurso de apelación el Informe Ambiental Evento 28-06-23 Línea de 6' de Diesel Joint 197 Locación 1A San Jacinto, emitido por su contratista Biddle, quien indicaría que se realizó la limpieza de la zona afectada, este informe es del 8 de enero del 2024, el cual, a su vez, no fue alcanzado de forma oportuna a la DSEM.
62. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala advierte que el informe que adjunta el administrado, sobre los Servicios de Mantenimiento y Reparación de Accesos Prevención y Contención de Posibles Impactos Ambientales (en adelante, **informe ambiental 2024**), muestra fotografías del 29 de diciembre del 2023 (5 meses después de la emergencia), en las que se evidenciaría actividades de drenaje del área donde está instalada la grapa que cubre el corte de 12cm, así como el retiro del suelo en un área que, según se visualiza en la imagen N°TC_09105.JPG que obra en el expediente venido en grado, sería aproximadamente de 1 m²; sin embargo, no se abarca la limpieza del área total señalada para la Medida Preventiva 1 (10 m²). Lo mencionado, se puede observar en las siguientes imágenes:

Imagen N° 8: Informe Ambiental Evento 28-06-23

	
<p>Fuente: Fotografía sin numeración del informe enero 2024 de fecha 29 de diciembre 2023.</p>	<p>Fuente: Fotografía sin numeración del informe enero 2024 de fecha 29 de diciembre 2023.</p>
<p>El día 29 de diciembre 2023, Personal BIDDLE se procede a realizar las actividades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Chaleo de área de bordes afectado de 8 m2. • Recuperación de 50 bolsas con msc. • Recuperación de 6 bolsas con mvc. • Limpieza de área afectada 2 m2. 	
<p>Fuente: Fotografía sin numeración del informe enero 2024 de fecha 29 de diciembre 2023.</p>	<p>Fuente: Fotografía sin numeración del informe enero 2024 de fecha 29 de diciembre 2023. Msc (Material con suelo contaminado)</p>

63. Del mismo modo, en el informe ambiental 2024 se presentan fotografías de fecha 5 de enero del 2024, en las que se visualizaría un almacén donde presuntamente se recibirían las bolsas del carguío del material extraído de la limpieza, la cual el administrado denomina PIT (almacén de residuos), conteniendo cincuenta y un (51) bolsas del evento del Joint N°197. No obstante, de la georreferenciación realizada (a 60m al Norte del Joint N°197) y de lo señalado por el administrado, este almacén correspondería a un almacenamiento inicial o primario, realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacén intermedio o central. Sin embargo, sobre esta última acción de traslado al almacén intermedio, no hay imágenes que muestren la segregación, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de la emergencia ambiental, lo cual es materia de las Medidas Preventivas 3 y 4. Lo anterior puede observarse en la siguiente imagen:

Imagen N° 9: Informe Ambiental Evento 28-06-23



64. En ese sentido, según lo previsto en Reglamento de Supervisión y acorde al momento en que se produjo cada hecho, esta Sala considera que la Emergencia Ambiental configuró un escenario de riesgo significativo para el ambiente, el cual se incrementa en la medida en que no se ejecuten acciones efectivas para detener la expansión del área impactada, limpiar la zona afectada y garantizar el almacenamiento y disposición adecuada de los residuos generados durante dicho proceso.
65. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Petroperú, y, en consecuencia, confirmar la resolución que ordenó el cumplimiento de las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución N° 00253-2024-OEFA/DSEM del 18 de noviembre de 2024, que ordenó a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07544048"



07544048